

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/017/2015

**PROBABLE RESPONSABLE: PERSONA MORAL
DENOMINADA "MÁS INFORMACIÓN CON MÁS
BENEFICIOS S.A. DE C.V." (PERIÓDICO MÁS POR
MÁS).**

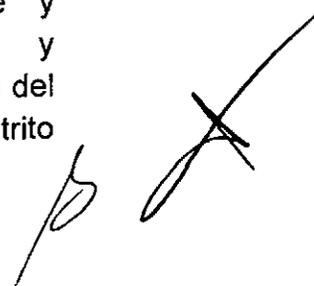
RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTO para resolver en definitiva los autos del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/017/2015, en contra de la persona moral denominada "Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V." (Periódico Más por Más) por presuntas infracciones a la normativa local en materia electoral, y de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

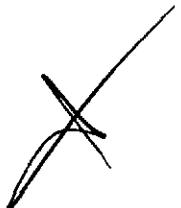
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Estatuto	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.



Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Lineamientos	Lineamientos sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Instituto Electoral	Instituto Electoral del Distrito Federal.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Distrito Federal.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
Unidad de lo Contencioso	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Probable Responsable	Persona Moral denominada "Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V." (Periódico Más por Más).

RESULTANDO:

1. RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. El ocho de julio de dos mil



quince, se recibió en la oficina del Consejero Presidente del Instituto Electoral, el oficio número INE-UT/10874/2015, y sus anexos en copia certificada, por el que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, hizo del conocimiento de esta autoridad electoral administrativa, la *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/41/PEF/56/2015, CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, POR HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y AL ACUERDO INE/CG220/2014*, identificada con la clave INE/CG350/2015, aprobada el día diecisiete de junio de dos mil quince, por la que ese Consejo ordenó en el Resolutivo QUINTO, dar vista a este Instituto Electoral con copia certificada de los autos que integran el expediente de mérito, así como de la resolución en cita, para que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera, en relación con lo contenido y desarrollado en el considerando quinto de dicha resolución.

2. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante proveído de dieciséis de julio de dos mil quince, la Comisión ordenó el inicio de manera oficiosa del procedimiento ordinario de mérito, asumiendo la competencia para conocer de los hechos que presumiblemente constituyen una infracción en materia electoral probablemente cometidos por la **persona moral denominada “Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V.” (Periódico Más por Más).**

Así las cosas, y en cumplimiento al acuerdo referido en el párrafo anterior, a través del oficio IEDF-SE/QJ/2527/2015, notificado a la probable responsable el veintidós de julio de dos mil quince, esta autoridad electoral la emplazó al presente procedimiento. Al respecto, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintiséis de julio del año en curso, el Apoderado Legal de la persona moral denominada “Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V.” dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes.

3. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo acordó la admisión de

pruebas ofrecidas por la probable responsable y ordenó que se pusiera a la vista el expediente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Al respecto, tal y como consta en el oficio IEDF-SE-ORD/264/2015, el Oficial Electoral y de Partes de este Instituto Electoral informó que en el periodo comprendido del nueve al trece de septiembre del presente año, no se encontró registro alguno de documento signado por la persona moral "Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V.", a través del cual hubiere realizado alegatos. Lo anterior fue solicitado mediante el diverso IEDF-SE/QJ/2965/2015.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Comisión ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la dirección ejecutiva para que elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

4. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el quince de octubre de dos mil quince, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo General.

En virtud de que el procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Conforme con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, fracción V, Apartado C, numerales 8, 10 y 11, y 116, fracción IV, inciso o) de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a), l) y r), 213, 251, párrafos quinto y séptimo, 440, y 442, inciso d) de la Ley General; 120, párrafo segundo, 127, numerales 8, 10 y 11, y 136 del Estatuto; 1, 3, 10, 17, 18, 21, párrafos tercero, incisos a) y h) y quinto, incisos a) y k), 35, fracciones XXXI y XXXV, 36, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 67, fracciones V y XI, 326, 372, párrafo segundo, 373, fracción I, 374, párrafos primero y segundo y 378, fracción I del Código; 1, 3, 7, incisos b), c) y d), 9, párrafos primero y tercero, 10, 11, fracción I, 12, 13, 22, fracción VI, 24, 25, párrafo segundo, 34, 35, 47, 48 y 49 Reglamento; este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida

cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de la persona moral denominada "Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V." (Periódico Más por Más) por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

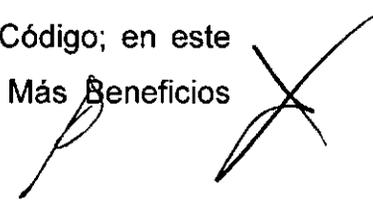
II. PROCEDENCIA. Previo a ocuparse del estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar, si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia que impida a este órgano colegiado pronunciarse sobre la materia del procedimiento.

Lo anterior, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público e interés general, y por tanto de análisis preferente.

Así, al ser un procedimiento ordinario iniciado a partir de la vista emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución INE/CG350/2015, dictada el diecisiete de junio de dos mil quince, tal y como fue descrito en los resultandos 1 y 2 de la presente resolución, en obvia de razonamientos, se cumplen con los requisitos previstos por la normatividad aplicable; no obstante, en aras del cumplimiento de la certeza y seguridad jurídica a la que está obligada a proporcionar esta autoridad, y con el objeto de no dejar lugar a ningún elemento que propicie incertidumbre alguna, se analizará que se hayan cumplido con las formalidades que exige el Reglamento para el inicio de procedimientos sancionadores; lo cual será referido en el apartado identificado con el inciso **A)**. En segundo lugar, deberá analizarse, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que impida a este Consejo General pronunciarse sobre el fondo, ello se abordará en el apartado identificado con el inciso **B)**.

A) Tal y como consta en las fojas trescientos cincuenta y dos y trescientos cincuenta y tres del expediente en que se actúa, de conformidad con el acuerdo de petición razonada, de fecha quince de julio de dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo, por el cual propuso a la Comisión el inicio del procedimiento ordinario sancionador de mérito, se advierte que:

- El presunto infractor es uno de los sujetos obligados en el Código; en este caso, la persona moral denominada "Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V." (Periódico Más por Más).



- Se presume la comisión de una conducta que puede constituir una falta a la normativa electoral, en específico a lo establecido en el artículo 326 del Código, en relación a lo establecido en los artículos 213, párrafo tercero y 251, párrafo quinto de la Ley General y numerales 1, incisos a) y b) y 4 de los Lineamientos.
- Existen elementos que, cuando menos, generan indicios de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta.

En consecuencia, la Comisión ordenó acoger la petición razonada, y de conformidad con los artículos 11, fracción I, en relación con el 13, fracción I del Reglamento, se inició el procedimiento de mérito.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Consejo General concluye que en el presente caso, se cumplieron con las formalidades requeridas en el Reglamento, para el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador.

Analizando lo anterior; en el punto subsecuente, se realizarán las consideraciones atinentes sobre las causales de sobreseimiento previstas en el Reglamento.

B) Ahora bien, del análisis al expediente no se advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 19 del Reglamento, ya que: I) no se advirtió alguna causal de desechamiento de las previstas en el artículo 18 del Reglamento; II) en el caso, no opera el desistimiento de la causa, toda vez que se trata del inicio de un procedimiento ordinario sancionador a partir de la vista emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución INE/CG350/2015, dictada el diecisiete de junio de dos mil quince; y III) la persona moral señalada como probable responsable existe, de conformidad con la información que fue remitida en copias certificadas a través del oficio número INE-UT/10874/2015, el ocho de julio de dos mil quince, por el Titular de la Unidad de lo Contencioso.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis a la petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, así como del acuerdo emitido por la Comisión el dieciséis de julio de dos mil quince, se desprende que el inicio del presente procedimiento es consecuencia de la vista emitida por el Consejo General

del Instituto Nacional Electoral, en la resolución INE/CG350/2015, dictada el diecisiete de junio de dos mil quince, que en la parte que interesa, señala lo siguiente:

"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q//CG/41/PEF/56/2015, CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, POR HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y AL ACUERDO INE/CG220/2014"

Distrito Federal, 17 de junio de dos mil quince.

RESULTANDO

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/SE/0301/2015, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que a su juicio son contraventores de la normativa comicial federal, consistentes en la presunta omisión del periódico "Más por más" de presentar el estudio metodológico con los criterios científicos que respalden los resultados publicados, así como el informe correspondiente a los recursos aplicados, por la difusión de una encuesta sobre preferencias electorales publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el referido medio de comunicación.

...

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN. El veintiséis de marzo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, radicó la vista formulada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/Q//CG/41/PEF/56/2015; admitió la queja en la vía de procedimiento sancionador ordinario; ordenó emplazar a la persona moral denominada Más Información con Más Beneficios, S.A. de C.V. (Periódico Más por más) a través de su representante legal; asimismo, ordenó llevar a cabo una indagatoria con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para determinar lo conducente.

...

III. REMISIÓN DE INFORMACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. El uno de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/SE/0343/2015, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual informa que el treinta y uno de marzo pasado, el representante legal de la persona moral Más información con más beneficios S.A. de C.V. (Periódico Más por más), remitió a la Secretaría Ejecutiva copia del estudio que respalda la encuesta materia de la vista.

...

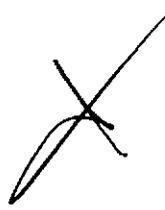
CONSIDERANDO

...

SEGUNDO.

...

Del contenido de la nota se advierte que el citado medio de comunicación dio a conocer el resultado de la encuesta elaborada por la empresa denominada "Votia Sistemas de Información", respecto a la elección de diversos cargos de elección popular como son



diputados federales correspondientes a la demarcación territorial de la Delegación Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal, así como de jefes delegacionales y diputados de la Asamblea Legislativa, ambos para el Distrito Federal (respecto de éstos dos últimos, al tratarse de un Proceso Electoral Local, se hará un pronunciamiento especial en el Considerando Cuarto de esta Resolución).

Al efecto debe señalarse que la referida encuesta fue detectada por la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto con motivo del monitoreo efectuado en cumplimiento al punto Décimo del Acuerdo INE/CG220/2014 previamente referido, lo que se hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo mediante oficio INE/CNCS-GSA/203/2015 de veintiséis de febrero de dos mil quince, sin que obre constancia en autos tendente a demostrar que, a la fecha antes señalada, el medio de comunicación haya remitido al Secretario Ejecutivo dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación, copia del estudio completo con los criterios generales de carácter científico y el informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta publicada.

...
➤ Omisión de entregar copia del estudio completo de la información publicada

Conforme al artículo 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 1, incisos a) y b), del multireferido Lineamiento, las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta sobre preferencias electorales que se realicen desde el inicio del Proceso Electoral Federal, hasta el cierre oficial de las casillas el día de la Jornada Electoral, deberán entregar copia del estudio completo de la información correspondiente al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.

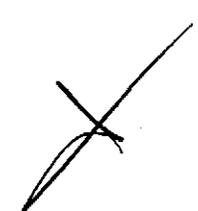
...
Ahora, no pasa desapercibido para esta autoridad que el treinta y uno de marzo de dos mil quince, el apoderado legal de Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V., (periódico Más por más) presentó en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, un escrito por medio del cual pretendió subsanar su omisión de presentar el estudio completo, la base de datos que respalden los resultados, así como el informe de costos, todo lo anterior relacionado con la encuesta publicada.

...
Sin embargo, en concepto de esta autoridad, en términos de su contenido tal ocursó no es apto para tener por cumplido lo establecido en el artículo 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 1, inciso b), del lineamiento antes aludido, toda vez que el mismo se recibió cuando ya había fenecido en exceso el plazo legal con que contaba para ello, pues éste feneció, como ya se apuntó, desde el veintidós de febrero de dos mil quince.

De conformidad con las consideraciones planteadas, esta autoridad estima que existen elementos suficientes para acreditar la infracción del periódico Más por Más, consistente en no presentar ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dentro de los cinco días posteriores a su publicación, la copia del estudio completo relativo a la elaboración de la encuesta difundida el diecisiete de febrero de dos mil quince en su edición impresa.

➤ Omisión de entregar Informe sobre recursos aplicados en la realización de la encuesta

En el presente apartado, esta autoridad procederá al análisis del presunto incumplimiento del periódico Más por Más, a lo dispuesto en el diverso artículo 213, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 4 del Lineamiento sobre la publicación de encuestas con el fin de dar a conocer preferencias electorales, con motivo de la presunta omisión de remitir a esta autoridad el informe y documentación relativa a los recursos aplicados en la elaboración de la encuesta publicada por ese medio el diecisiete de febrero de dos mil quince.



...

De lo anterior se aprecia que el apoderado legal de Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V. (periódico Más por más) pretende dar cumplimiento a su deber de presentar el informe sobre los recursos aplicados respecto a la encuesta publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince...

Si bien las normas citadas no establecen un plazo preciso para que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, den cumplimiento a su deber de presentar un informe sobre los recursos aplicados en la realización de tales encuestas, esta autoridad considera que ello debe efectuarse dentro de un **plazo razonable**, siendo que en el caso del medio de comunicación denunciado, transcurrieron cuarenta y dos días para que hiciera entrega del referido informe, mismos que se contabilizan desde el día siguiente a la publicación, esto es dieciocho de febrero de dos mil quince, hasta aquel en que realizó la entrega, que fue el treinta y uno de marzo siguiente.

... esta autoridad no encuentra obstáculo para considerar que un plazo de cinco días naturales es razonable y oportuno para dar cumplimiento al deber de entregar a este Instituto un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta referida en párrafos precedentes, máxime que en los Lineamientos previamente invocados, el mismo plazo está previsto para la entrega de la información metodológica con la que se llevan a cabo las encuestas.

...

Ante esas circunstancias, esta autoridad nacional electoral estima que con las constancias que obran en el expediente, se acredita plenamente la **omisión** del periódico "Más por más", de proporcionar al Secretario Ejecutivo la copia del estudio completo de la información publicada en la encuesta, dentro del plazo de cinco días naturales siguientes a su difusión, así como la omisión de presentar (dentro de un plazo razonable) un informe sobre los recursos aplicados en la elaboración de la referida encuesta, difundida el diecisiete de febrero de dos mil quince en la página doce de su versión impresa.

...

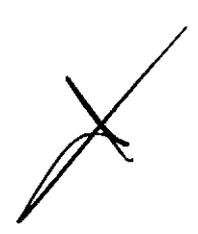
QUINTO. VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. La encuesta sobre preferencias electorales publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince, en la página doce de la edición impresa del periódico Más por más, además de tener vinculación con la elección de Diputados Federales, también está relacionada con el proceso de renovación de Jefes Delegacionales y Diputados de la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal.

...

El artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que **los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en materia de encuestas** o sondeos de opinión en el marco de los Procesos Electorales Locales, que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán de presentar a dichos organismos, un informe sobre los recursos aplicados en su realización, de igual forma establece que en el ámbito de su competencia, los Organismos Públicos Locales, difundirán en su página de internet la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos que se publiquen.

En este mismo sentido, los Lineamientos establecidos y aprobados por el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo INE/CG220/2014, señalan en el numeral 1, inciso a), que quienes publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales desde el inicio del **Proceso Electoral Local** o federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberán de entregar copia del estudio completo de la información publicada al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, a su **homólogo del Organismo Público Local correspondiente** (cuando se trate de encuestas o sondeos de elecciones locales).

El citado lineamiento también establece que **cuando se trate de una misma encuesta o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio**



deberá entregarse tanto al Instituto Nacional Electoral, como al Organismo Público Local que corresponda, situación que en el presente asunto se actualiza.

*En razón de lo anterior, en estricto apego al principio de legalidad establecido en los artículos 16 y 116, Base IV, incisos c), j) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en el respeto a la autonomía de las entidades federativas para que las autoridades locales resuelvan sobre las faltas administrativas e impongan las sanciones que por su transgresión fijen sus respectivas leyes, lo **procedente es dar vista** con copia certificada de los autos que integran el expediente citado al rubro y de la presente Resolución, al Instituto Electoral del Distrito Federal para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.*

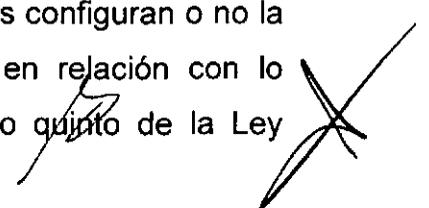
De lo anterior, se desprende que el Instituto Nacional Electoral ordenó dar vista a este órgano electoral de los hechos que presuntamente constituyen violaciones en materia electoral local, consistentes en la omisión atribuida a la persona moral denominada "Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V." (Periódico Más por Más), al proporcionar de forma extemporánea, fuera del plazo de cinco días naturales siguientes a su difusión, el estudio completo de la información publicada en la encuesta sobre preferencias electorales publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el periódico "Más por más" y el informe sobre los recursos aplicados en su elaboración.

Ello, en virtud de que el contenido de la encuesta controvertida está vinculado con el Proceso Electoral realizado en el Distrito Federal, ya que refiere las preferencias electorales respecto de diputados locales en el ámbito territorial de la Delegación Miguel Hidalgo, así como del cargo a jefe delegacional de la mencionada demarcación.

En virtud de lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la materia del presente procedimiento, y la cuestión a dilucidar, se circunscribe a:

- Determinar si la persona moral denominada "Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V." (Periódico Más por Más) presentó de manera extemporánea el estudio completo de la información publicada en la encuesta sobre preferencias electorales publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el periódico "Más por Más" y el informe sobre los recursos aplicados en su elaboración.

En ese sentido, se deberá establecer si los actos antes señalados configuran o no la transgresión a lo establecido en el artículo 326 del Código, en relación con lo establecido en los artículos 213, párrafo tercero y 251, párrafo quinto de la Ley General y numerales 1, incisos a) y b) y 4 de los Lineamientos.



IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 35 y 37 del Reglamento.

Cabe señalar que en virtud de que el presente procedimiento es consecuencia de la vista emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución INE/CG350/2015, dictada el diecisiete de junio de dos mil quince, esta autoridad basó las actuaciones del presente procedimiento en dicho expediente.

Así, en el apartado **A** se dará cuenta de las pruebas que la persona moral ofreció y que fueron admitidas por esta autoridad electoral, como consta en el acuerdo de tres de septiembre de dos mil quince. En tanto que en el apartado **B** se dará cuenta las pruebas que esta autoridad recabó en la sustanciación del procedimiento de mérito.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

A. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PROBABLE RESPONSABLE Y QUE FUERON ADMITIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DE MÉRITO.

De conformidad con el acuerdo de la Comisión, de fecha tres de septiembre de dos mil quince, la persona moral "Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V.", para acreditar su dicho, tuvo por ofrecidas las siguientes pruebas:

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple del acuse de recibo por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, del escrito notificado el primero de abril de dos mil quince, firmado por su apoderado legal, mediante el cual hizo llegar el estudio metodológico de la información referente a la encuesta publicada por dicho medio el diecisiete de febrero de dos mil quince.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha copia simple constituye una **documental privada**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción II, inciso a) y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que genera un indicio sobre los hechos que refiere y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.

2. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple de la factura emitida por "VOTIA SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S.A. DE C.V.", a favor de "MÁS INFORMACIÓN CON MÁS BENEFICIOS S.A. DE C.V.", por concepto de "Servicio trimestral de investigación cuantitativa en el D.F., consistente en estudios de opinión respecto a preferencias político electorales en las principales Delegaciones y Distritos Electorales locales", por la cantidad de \$313,200.00 (TRESCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Al respecto, esta autoridad considera que dicha copia simple constituye una **documental privada**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción II, inciso a) y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, que genera un indicio sobre los hechos que refiere y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.

B. MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral durante la sustanciación del presente procedimiento ordinario sancionador son las siguientes:

1. La Técnica, consistente en la inspección ocular realizada al disco compacto integrado al presente expediente a través del oficio número INE/CNCS-GSA/203/2015, de fecha veintiséis de febrero del año en curso, signado por el Coordinador Nacional de Comunicación Social del órgano federal electoral, la cual fue desahogada por el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, haciendo constar el resultado de dicha inspección en el acta instrumentada para tales efectos el día diez

de julio de dos mil quince, por la que fue posible visualizar dos hojas de cálculo, intituladas "Válidos" y "Desechadas", cuyo contenido en cada una de ellas es una tabla con la rúbrica "MONITOREO EN MEDIOS IMPRESOS SOBRE ENCUESTAS, SONDEOS Y CONTEOS RÁPIDOS DEL PEF 2014-2015. DÉCIMO PRIMER PERIODO"; asimismo, en la tabla contenida en el archivo "Válidos", es posible apreciar un registro sobre la información, marco metodológico y resultados obtenidos en la encuesta publicada por el periódico "Más por Más", el diecisiete de febrero de dos mil quince, que corresponde a la materia del procedimiento en el que se actúa (visible en fojas 349 a 351).

Sobre el particular, el medio de prueba descrito en el presente apartado, en términos de los artículos 35, fracción III, inciso b) y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento genera un indicio sobre los hechos que refiere y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.

Así pues, del contenido de esta constancia se adquiere convicción respecto de la existencia de la encuesta publicada por el periódico "Más por Más", el diecisiete de febrero de dos mil quince, que corresponde a la materia del procedimiento en el que se actúa que genera un indicio sobre la realización del hecho controvertido.

2. La Técnica, consistente en la inspección ocular realizada a la página de internet <http://www.ine.mx/archivos2/portal/Elecciones/PEF/2014-2015/preparacion.html#Encuestas>, la cual fue desahogada por el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, haciendo constar el resultado de dicha inspección en el acta instrumentada para tales efectos el día tres de agosto de dos mil quince, a través de la cual fue posible acceder al sitio de internet del Instituto Nacional Electoral, en particular al vínculo denominado "Encuestas, sondeos y conteos rápidos", dentro del cual se encontró el documento intitulado "Lineamientos y Criterios Generales que deben adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas", de cuyo contenido se desprende el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O CONTEOS RÁPIDOS*

QUE TENGAN COMO FIN DAR A CONOCER PREFERENCIAS ELECTORALES, ASÍ COMO PREFERENCIAS SOBRE CONSULTAS POPULARES, DURANTE LOS PROCESO ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, identificado con la clave alfanumérica INE/CG220/2014, que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día veintidós de octubre de dos mil catorce, mismo que fue integrado al expediente de mérito (visible en fojas 428 a 455).

Sobre el particular, el medio de prueba descrito en el presente apartado, en términos de los artículos 35, fracción III, inciso b) y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento genera un indicio sobre los hechos que refiere y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.

Así pues, del contenido de esta constancia se adquiere convicción respecto de la normatividad que el Instituto Nacional Electoral aprobó en relación con las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas y que genera un indicio de mayor grado convictivo sobre los lineamientos y obligaciones a las que estaba obligada la ahora probable responsable, toda vez que dicha documental fue extraída de la página de internet oficial del Instituto Nacional Electoral, cuyo original obra en los archivos de la referida autoridad electoral federal.

3. Certificación de documentación por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

El doce de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral certificó el oficio signado por el Apoderado Legal de "Más Información con más Beneficios S.A. de C.V.", que fue recibido en este Instituto Electoral el primero de abril del presente año, a través del cual proporcionó el estudio metodológico completo de la información referente a la encuesta publicada por dicho medio informativo, el diecisiete de febrero de dos mil quince (visible en fojas 456 a 471).

Al respecto, esta autoridad considera que la certificación a la que se refiere el presente apartado constituye una **documental pública**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso a) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren.

4. La Técnica, consistente en la inspección ocular a la página de internet <http://www.iedf.org.mx/images/banners/PE2014-2015/encuestas/2015-04-InformeSEIEDF.pdf>, la cual fue desahogada por el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, haciendo constar los resultados de dicha inspección en el acta instrumentada para tales efectos el veinte de agosto de dos mil quince, a través de la cual fue posible acceder al documento intitulado *CUARTO INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO INE/CG220/2014, APROBADO EL VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS QUE TENGAN COMO FIN DAR A CONOCER PREFERENCIAS ELECTORALES, ASÍ COMO PREFERENCIAS SOBRE CONSULTAS POPULARES, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES*, en cuyo contenido, en las páginas seis y siete de las treinta y siete que lo integran, es posible visualizar lo siguiente:

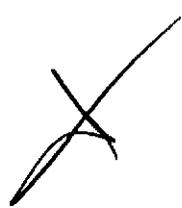
"II. Listado y cantidad de encuestas publicadas en el periodo del 18 de marzo al 16 de abril de 2015.

(...)

...la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, durante el periodo que se reporta el presente Informe, recibió seis estudios de encuestas sobre preferencias electorales, a saber:

<i>Casa encuestadora y/o medio de comunicación</i>	<i>Fecha de publicación</i>	<i>Fecha de recepción</i>	<i>Público encuestado</i>
<i>máspormás</i>	<i>17 de febrero de 2015</i>	<i>1 de abril de 2015</i>	<i>Ciudadanos con credencial de elector residentes en la Delegación Miguel Hidalgo.</i>

(...)"

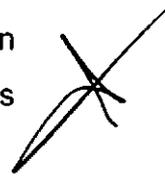


Cabe señalar, que la descripción detallada dentro de la página diez de dicho Informe, se alude al objetivo de dicha encuesta en los siguientes términos: "...Conocer el clima político general en la Delegación Miguel Hidalgo, problemática sentida y el conocimiento de personajes asociados a la vida política de la demarcación, así como a la preferencia electoral al momento" (visible en fojas 472 a 514).

Sobre el particular, el medio de prueba descrito en el presente apartado, en términos de los artículos 35, fracción III, inciso b) y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento genera un indicio sobre los hechos que refiere y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. La persona moral denominada "Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V." (Periódico Más por Más) fue sancionada por el Instituto Nacional Electoral, mediante la resolución INE/CG350/2015, dictada el diecisiete de junio de dos mil quince, por la omisión de presentar, en el plazo legalmente establecido, el estudio completo, la base de datos que respalden los resultados, así como el informe de costos respecto del resultado de la encuesta elaborada por la empresa denominada "Votia Sistemas de Información", respecto a la elección de diversos cargos de elección popular como son diputados federales correspondientes a la demarcación territorial de la Delegación Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal, que fue publicada en dicho medio informativo, el diecisiete de febrero de dos mil quince.
2. El Instituto Electoral, al igual que el Instituto Nacional Electoral, cuenta con el registro oficial sobre la realización y publicación de los resultados a los que se refiere el punto que antecede, en concreto que el diecisiete de febrero de dos mil quince, en el periódico "Más por Más", se realizó la publicación controvertida.
3. El Instituto Electoral recibió el primero de abril del presente año, a través de un escrito signado por el Apoderado Legal de "Más Información con más Beneficios



S.A. de C.V.", el estudio metodológico completo de la información referente a la encuesta publicada por dicho medio informativo, el diecisiete de febrero de dos mil quince, así como la información relativa a los recursos aplicados a la encuesta.

V. ESTUDIO DE FONDO. Analizados los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que la persona moral denominada "Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V." (Periódico Más por Más), **es administrativamente responsable** por haber entregado de manera extemporánea el estudio metodológico completo de la información de la encuesta sobre preferencias electorales publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el periódico "Más por más" y el informe sobre los recursos aplicados en su elaboración, incumpliendo así a lo mandado por el artículo 326 del Código, en relación a lo establecido en los artículos 213, párrafo tercero y 251, párrafo quinto de la Ley General y numerales 1, incisos a) y b) y 4 de los Lineamientos.

Así las cosas, esta autoridad procede al estudio de las imputaciones vertidas en contra de la persona moral señalada como probable responsable, con el fin de exponer las consideraciones que permitieron a esta autoridad electoral llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento, garantizando que su actuación será con estricto apego a los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, penúltimo párrafo del Código, con base en las siguientes consideraciones:

A efecto de determinar lo conducente respecto a la presunta omisión señalada, es necesario tener presente el marco normativo que regula la publicación y difusión de encuestas sobre asuntos electorales:

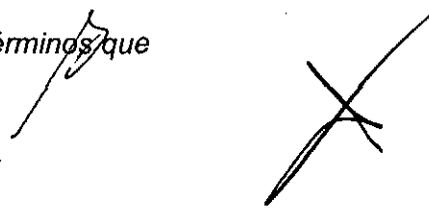
1. La Constitución establece:

Artículo 41.

...
V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

...
Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:



...

5. Las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;...

2. Por su parte, la Ley General, prescribe:

Artículo 213.

...

3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Artículo 251.

...

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

3. En ese sentido, el Código dispone que:

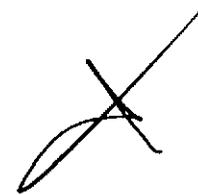
Artículo 326. *Las encuestas o sondeos de opinión que realicen las personas físicas o morales, desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección y la difusión de los resultados de las mismas, estarán sujetos a las reglas, lineamientos y criterios que emita el Consejo General del Instituto Nacional, así como a los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral y a lo dispuesto en este Código, en lo que resulte aplicable.*

...

4. Finalmente, los Lineamientos sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, señalan:

1. Quienes publiquen, soliciten, u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales o consultas populares que se realicen desde el inicio del Proceso Electoral Local o Federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección deberán cumplir con lo siguiente:

a. Si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, deberán entregar copia del estudio completo de la información publicada al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (cuando se trate de encuestas o sondeos sobre elecciones federales) o, en su caso, a su homólogo del Organismo Público Local



correspondiente (cuando se trate de encuestas o sondeos de elecciones locales), directamente en sus oficinas o a través de sus respectivas estructuras desconcentradas. Cuando se trate de una misma encuesta o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales el estudio deberá entregarse tanto al Instituto Nacional Electoral, como al Organismo Público Local que corresponda. Cuando se trate de un estudio que arroje resultados para más de una elección local, el estudio deberá entregarse a las autoridades electorales locales respectivas.

b. Esta obligación deberá cumplirse a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.

...

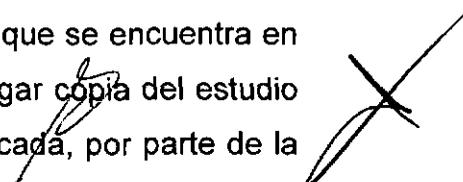
4.- Con fundamento en lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio), y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos en que sea la misma persona moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.

...

De los preceptos antes señalados, se observa que en materia de encuestas, esta autoridad deberá atender a lo dispuesto en la normativa que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En ese sentido, la legislación federal que regula la publicación de encuestas, establece obligaciones a las personas que realicen la publicación de las mismas, respecto de los informes que tienen que rendir, relacionados con la metodología utilizada para la realización de la encuesta, así como de los recursos utilizados para su elaboración.

Así pues, para el caso del informe relacionado con la metodología, los Lineamientos citados establecen un plazo de cinco días para que el medio de comunicación que realice la publicación, proporcione dicha información, por lo que se refiere al informe sobre los recursos, no se fija plazo alguno. Sin embargo, en términos de lo establecido en el Código, para el análisis del caso en concreto, se estará a lo que el Instituto Nacional Electoral determine.

Conforme a lo anterior, esta autoridad electoral considera que para que en la especie se configure una violación a la normativa electoral local del tipo que se encuentra en estudio, es menester acreditar, por un lado, la omisión de entregar copia del estudio completo de la información correspondiente a la encuesta publicada, por parte de la



persona física o moral que realice, solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta sobre preferencias electorales, dentro de los cinco días establecidos en los Lineamientos citados; y por otro, la omisión de remitir a la autoridad electoral, el informe y documentación relativa a los recursos aplicados en la elaboración de la encuesta publicada.

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con los antecedentes que obran en los archivos de esta autoridad local, la persona moral denominada "Más Información con más Beneficios S.A. de C.V.", a través de su Apoderado Legal, el primero de abril del presente año, hizo entrega del estudio metodológico completo de la información referente a la encuesta elaborada por la empresa denominada "Votia Sistemas de Información", respecto a la elección de diversos cargos de elección popular como son diputados federales correspondientes a la demarcación territorial de la Delegación Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal, así como de jefes delegacionales y diputados de la Asamblea Legislativa, ambos para el Distrito Federal, que fue publicada en dicho medio informativo, el diecisiete de febrero de dos mil quince.

Ahora bien, el numeral 1, inciso b) en relación con el inciso a) de los Lineamientos, establece de manera clara y limitativa un plazo de cinco días naturales siguientes a la publicación de la encuesta para que las personas obligadas entreguen copia del estudio completo de la información publicada, por lo que, cuando se trate de una misma encuesta o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, tanto al Instituto Nacional Electoral, como al Organismo Público Local que corresponda, como es el caso que nos ocupa, siendo a este Instituto Electoral.

De ahí que el plazo legalmente conferido, transcurrió del dieciocho al veintidós de febrero de dos mil quince, siendo que la ahora responsable hizo entrega del estudio atinente el día primero de abril del presente año, lo que se traduce en un retraso de treinta y ocho días para que se diera cumplimiento a la normatividad aplicable con la debida entrega en tiempo y forma, mismos que se contabilizan desde el día siguiente al plazo con el que contaba para proporcionar dicha información, esto es el veintitrés de febrero de dos mil quince, hasta aquel en que realizó la entrega, que fue el primero de abril siguiente.



Lo que necesariamente se traduce en una violación al plazo legalmente conferido y por ende, en una transgresión a las obligaciones a cuyo cumplimiento se encontraba obligada la ahora responsable en materia de encuestas o sondeos de opinión.

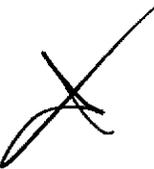
En ese contexto, es importante señalar que durante la sustanciación del procedimiento sancionador federal relacionado con el inicio del procedimiento en el que se actúa, la conducta constitutiva de la sanción fue debidamente acreditada por el órgano electoral federal, en los términos siguientes:

“...La relevancia de las encuestas en los procesos electorales, radica en crear las condiciones que permitan a la sociedad conocer a detalle los estudios efectuados e identificar el nivel de rigor científico en cada ejercicio demoscópico, ya que es de la mayor importancia que la sociedad en general tenga la posibilidad de analizar la información que brindan quienes ordenan, realizan y publican encuestas en procesos electorales.

Por ello, es absolutamente necesario que el Instituto Nacional Electoral propicie las condiciones que permitan analizar los estudios que le son entregados con el fin de evaluar su apego a Lineamientos, criterios científicos y estándares de calidad en materia de encuestas electorales, e incluso, que los publique a lo largo del Proceso Electoral, todo ello con el fin de contribuir a fortalecer el contexto de exigencia en la realización de ese tipo de estudios electorales y que la audiencia tenga la oportunidad de valorar la evidencia presentada para decidir si concuerda o no con las conclusiones surgidas de cada estudio en particular. En este entendido, resulta indispensable que las personas que realizan o publican encuestas coadyuven de manera oportuna con este Instituto para que éste lleve a cabo sus fines en forma puntual.

...

De ahí la importancia de que los estándares sobre encuestas publicadas establezcan que la información relativa a los nombres de la organización que llevó a cabo la encuesta, su patrocinador, el universo efectivamente representado, el tamaño de la muestra, la cobertura geográfica, las fechas del trabajo de campo, el método de muestreo usado, la tasa de respuesta,



el método de recolección con que se llevó a cabo la encuesta, las preguntas de la encuesta, y sus costos de elaboración, entre otros, deben ser presentados a la sociedad.

En base a lo expuesto, es válido considerar que la presentación del informe sobre la metodología y los recursos aplicados en la elaboración de la encuesta, no es potestativa ni está sujeta a la voluntad de las personas que ordenen, realicen y/o publiquen las encuestas, porque el hecho de que este Instituto disponga de ella para su difusión hace viable el cumplimiento del principio de máxima publicidad, al dar a conocer a la sociedad información objetiva que le permita conocer las preferencias electorales de una muestra específica de la población.

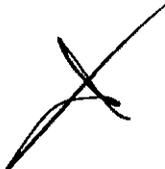
...

Si bien las normas...no establecen un plazo preciso para que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, den cumplimiento a su deber de presentar un informe sobre los recursos aplicados en la realización de tales encuestas, esta autoridad considera que ello debe efectuarse dentro de un plazo razonable....

Al efecto, un plazo razonable debe ser entendido como aquel que conforme a los criterios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad, es suficiente para cumplir con la finalidad perseguida por la norma, pues en todo caso no sería viable considerar un plazo irrisorio que por cuestiones formales haga nugatoria la posibilidad de dar cumplimiento a ese deber de hacer.

Incluso, es válido considerar que se requiere de un tiempo prudente para recopilar la información disponible, procesarla y elaborar de un informe que pueda ser entregado a la autoridad.

En este tenor, esta autoridad no encuentra obstáculo para considerar que un plazo de cinco días naturales es razonable y oportuno para dar cumplimiento al deber de entregar a este Instituto un informe sobre los



recursos aplicados en la realización de la encuesta referida en párrafos precedentes, máxime que en los Lineamientos previamente invocados, el mismo plazo está previsto para la entrega de la información metodológica con la que se llevan a cabo las encuestas.

...

En ese orden de ideas, ha quedado plenamente acreditado que la persona moral denominada "Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V." entregó de manera extemporánea el estudio completo de la información publicada en la encuesta sobre preferencias electorales publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el periódico "Más por más" y el informe sobre los recursos aplicados en su elaboración.

Cabe señalar, que si bien los Lineamientos no establecen un plazo determinado para que la probable responsable proporcionara la información sobre los recursos aplicados para la elaboración de la encuesta controvertida, lo cierto es que conforme a la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución INE/CG350/2015, esta autoridad electoral considera que el plazo razonable y oportuno para dar cumplimiento a dicha obligación fue de cinco días naturales posteriores a la publicación de la encuesta.

Por lo expuesto, esta autoridad concluye que la **persona moral denominada "Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V." (Periódico Más por Más), resulta administrativamente responsable por haber incumplido con lo mandatado por el artículo 326 del Código, en relación a lo establecido en los artículos 213, párrafo tercero y 251, párrafo quinto de la Ley General y numerales 1, incisos a) y b) y 4 de los Lineamientos**, al haber entregado de manera extemporánea el estudio completo de la información publicada en la encuesta sobre preferencias electorales publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el periódico "Más por más" y el informe sobre los recursos aplicados en su elaboración.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que se ha acreditado el incumplimiento de las normas en materia electoral, se procede a graduar la responsabilidad en que incurrió la persona moral denominada "Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V." (Periódico Más por Más), con motivo de la comisión de la falta en examen, acorde con el considerando que antecede.



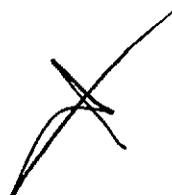
Al respecto es importante señalar que el Código en su artículo 381, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, se deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que correspondiere.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, esta autoridad estima que la probable responsable incurrió en una omisión, consistente en entregar dentro del plazo legalmente conferido, consistente en cinco días naturales a su publicación; la copia del estudio completo de la información publicada el diecisiete de febrero de dos mil catorce, y el informe del costo total del estudio realizado, relativo a la encuesta sobre preferencias electorales en el Proceso Electoral Local que ya concluyó.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violadas**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión al artículo 326 del Código, en relación a lo establecido en los artículos 213, párrafo tercero y 251, párrafo quinto de la Ley General y numerales 1, incisos a) y b) y 4 de los Lineamientos.

c) En cuanto al **bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**, es de señalarse que las disposiciones referidas en el apartado que antecede, tutelan el respeto a las disposiciones en materia de publicación y difusión de encuestas o sondeos sobre asuntos electorales, ya que con ellas se busca dar a conocer las variables básicas de todo estudio publicado, que permitan su análisis así como la verificación de la veracidad de los resultados divulgados, para que de esta manera sea posible fortalecer la información con que deben contar los electores para emitir su voto.

En ese sentido, dicho bien jurídico se afectó en virtud de que la persona moral denominada "Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V." entregó a este Instituto Electoral, treinta y ocho días después del fenecimiento del plazo legalmente conferido, el documento que contiene el estudio utilizado para llevar a cabo la encuesta publicada en su ejemplar del día diecisiete de febrero de dos mil quince.



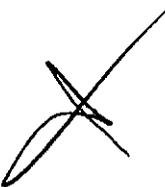
En ese orden de ideas, la transgresión a la normativa electoral, demuestra que hubo una afectación a la obligación de informar de manera oportuna la manera en la que se llevó a cabo la encuesta publicada.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una única conducta, consistente en la omisión de entregar el estudio completo de la información publicada en la encuesta sobre preferencias electorales publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el periódico "Más por más" y el informe sobre los recursos aplicados en su elaboración, que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes y es por ello que este órgano resolutor determina que la conducta principal que ha sido analizada a lo largo de la presente resolución y que ha sido descrita con precisión en el párrafo inmediato anterior, se realizó en un mismo acto y bajo las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la publicación de la encuesta difundida se realizó el diecisiete de febrero de dos mil quince, es decir, durante el desarrollo del Proceso Electoral Local, porque las conductas omisivas que se denuncian, se actualizan dentro del referido Proceso Electoral.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, toda vez que la edición impresa del periódico que contiene la encuesta fue publicada y distribuida en el Distrito Federal, debe decirse que las mismas corresponden al territorio del Distrito Federal.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la persona moral denominada "Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V." (Periódico Más por Más), hoy infractora tuvo pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma trasgredida.



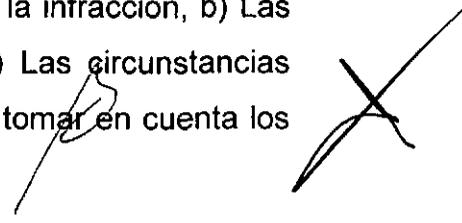
Lo anterior es así, toda vez que tal y como obra en el procedimiento atinente, el Apoderado Legal de "Más Información con más Beneficios S.A. de C.V.", hizo entrega del estudio metodológico completo de la información referente a la encuesta publicada por dicho medio informativo, el diecisiete de febrero de dos mil quince, mediante escrito recibido el primero de abril del presente año, sin haber mediado un requerimiento por parte de esta autoridad electoral; lo que necesariamente se traduce en un conocimiento de la normatividad que rige el comportamiento de la persona moral ahora responsable.

De igual manera, en vista de que las normas violadas establecen con claridad la forma en que debían ser cumplidas, la infractora tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían dichas disposiciones legales.

h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que aún cuando la responsable tenía conocimiento de la obligación a la que se encontraba sujeta respecto de la presentación del estudio metodológico de la encuesta realizada, así como el informe sobre los recursos aplicados para su elaboración, incurrió en la entrega extemporánea de la información que estaba obligada a proporcionar con base en la normatividad electoral, toda vez que como ya fue establecido con anterioridad, la documentación respectiva fue entregada a este Instituto Electoral hasta el primero de abril del presente año, es decir, treinta y ocho días después del plazo que tenía para tal efecto.

i) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió la persona moral denominada "Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V." (Periódico Más por Más) se tradujo en la omisión de cumplir con el plazo legalmente estipulado para hacer entrega del estudio completo de la publicación controvertida, se estima que no existe un beneficio económico.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 374, párrafo quinto, fracción VII del Código, que establece que para la determinación de la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta los siguientes elementos: a) La gravedad de la infracción, b) Las circunstancias objetivas del hecho, c) La responsabilidad, y d) Las circunstancias subjetivas y la finalidad de la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:



1) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra. Atendiendo a los elementos objetivos y sustantivos anteriormente precisados, la infracción debe estimarse como **LEVE**, toda vez que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral.

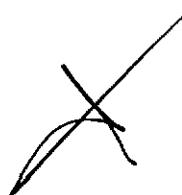
En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no ser grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en lo que respecta a la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal manera que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

2) Reincidencia. Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona moral responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

En ese sentido, resulta oportuno precisar que no existen antecedentes en los archivos del Instituto Electoral con los cuales se desprenda que la persona moral denominada "Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V." (Periódico Más por Más) haya sido reincidente en faltas administrativas, como la que se sanciona por esta vía, por lo que no se acredita la existencia de reincidencia.

Así pues, en el presente caso, la sanción que se puede imponer a la persona moral denominada "Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V." (Periódico Más por Más) por infringir lo dispuesto por el artículo 378, fracción I del Código, es una de las previstas en el artículo 380 del Código, que establece:

"Artículo 380. Las sanciones aplicables a las conductas que refiere el artículo 378 consistirán en:

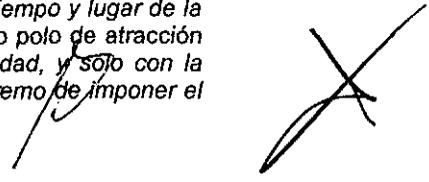
I. En los supuestos previstos en las fracciones I, II, IV y IX, hasta con multa de 10 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal; y

II. Por las causas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX y tratándose de persona diversa a la del precandidato o candidato, hasta con el doble del precio comercial del tiempo contratado o del monto de la aportación ilícitamente realizada."

Para el desarrollo de este punto, esta autoridad electoral considera indispensable aludir al contenido de la Tesis XXVIII/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y solo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:



Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

*La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57."*

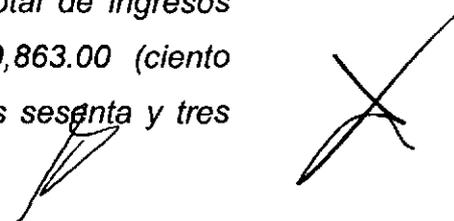
Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica de la persona moral denominada "Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V." (Periódico Más por Más), en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la multa en proporción a la irregularidad de mérito y a la capacidad económica del infractor.

Así pues, de conformidad con la copia certificada del expediente incoado por el Instituto Nacional Electoral respecto de la ahora responsable, sobre el que recayó la resolución INE/CG350/2015, dictada el diecisiete de junio de dos mil quince, y que motivó el inicio del procedimiento ordinario sancionador y que obra en las constancias que integran el expediente sobre el que se actúa, se tiene que a la letra dicho Instituto Nacional Electoral determinó lo siguiente:

... mediante oficio INE-UT/4384/2015, se solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que informara sobre la situación fiscal que tuviera documentada respecto de la persona moral Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V.

En contestación a lo anterior, mediante oficio INE-UTF-DG/7660/15, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización remitió el oficio 103-05-2015-0373, por medio del cual el Servicio de Administración Tributaria dio respuesta al requerimiento.

De la información presentada, se advierte que la persona moral en cita, tuvo durante el ejercicio fiscal de dos mil catorce, un total de ingresos acumulables que ascendieron a la cantidad de \$126'950,863.00 (ciento veintiséis millones novecientos cincuenta mil ochocientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.).



Aunado a que la persona moral denunciada, *al editar un periódico en el que se publican contenidos específicos de carácter noticioso, también hace publicaciones de carácter comercial, es decir, publicidad de productos y servicios, por los cuales recibe una contraprestación de carácter económico, esto es así ya que las empresas de su tipo buscan obtener un fin lucrativo, es decir, un pago para la difusión de dicha publicidad.*

Asimismo, es preciso señalar que dicho medio de comunicación cuenta con una edición electrónica, a través de la cual se publicitan productos y servicios, por lo cual obtiene un rendimiento adicional al de la edición impresa.

Bajo este tenor, es dable concluir que la empresa denunciada realiza diariamente actividades con fines lucrativos, por un lado es la venta de sus ejemplares que se encuentran en circulación, y por otro lado la venta o renta de espacios publicitarios dentro del mismo, para promocionar y/o publicitar productos o servicios, obteniendo ganancias; en consecuencia con estas actividades le dan el sustento suficiente para cumplir con la sanción impuesta.

En ese contexto, este órgano colegiado concluye que la persona moral en comento tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, sin que la misma genere un impacto o detrimento en sus actividades de operación.

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese contexto, atendiendo a la finalidad ejemplar de la sanción, las particularidades del caso que nos ocupa y la importancia del bien jurídicamente tutelado que fue claramente vulnerado, lo conducente es imponer una pena proporcional a la falta.

Al respecto resulta como criterio orientador la tesis, sostenida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pomenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.— Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

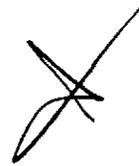
Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003."

Así, en lo que respecta a la infracción consistente en la entrega de manera extemporánea el estudio completo de la información publicada en la encuesta sobre preferencias electorales publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el periódico "Más por más" y el informe sobre los recursos aplicados en su elaboración, esta autoridad electoral considera que con el simple hecho de haberse acreditado la infracción, es suficiente para imponer la sanción mínima prevista en el artículo 380, fracción I del Código; y así, atendiendo a la existencia de agravantes o atenuantes se incrementará o disminuirá el *quantum* de la sanción a imponer.

En razón de lo anterior, la sanción a imponer a la persona moral infractora consiste en una **multa**, por lo que para estimar su monto se debe partir de considerar el **mínimo** que son **diez días de salario mínimo** hasta el **máximo** que son **cinco mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal**, ello atendiendo a lo prescrito en el artículo 380, fracción I del Código.

En ese sentido, en primer lugar, con el sólo hecho de que se acreditó la conculcación a la normativa electoral, ello correspondería al mínimo. Sin embargo, este órgano jurisdiccional no puede hacer caso omiso al tiempo excesivo en que incurrió la persona moral denominada "Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V."

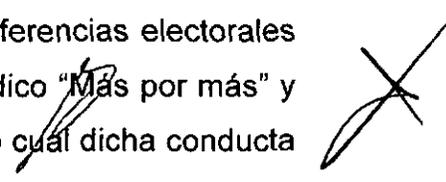


(Periódico Más por Más), en el cumplimiento del deber normativo, para hacer la entrega del estudio completo de la información publicada en la encuesta sobre preferencias electorales publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el periódico "Más por más" y el informe sobre los recursos aplicados en su elaboración, a saber treinta y ocho días, contabilizados a partir del día siguiente al plazo con el que contaba para proporcionar dicha información, esto es el veintitrés de febrero de dos mil quince, hasta aquel en que realizó la entrega, que fue el primero de abril siguiente.

Ahora bien, como atenuantes debe precisarse que la falta acreditada es de carácter singular, además de que la misma es considerada formal, y no se actualizó la hipótesis de reincidencia, lo que atempera la conducta, y permite concluir que se califique como leve, lo que conduce a esta autoridad a considerar que la imposición de la multa respectiva, debe estimarse entre la mínima y el justo medio de la máxima, esto es entre diez y dos mil cuatrocientos noventa y cinco días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, esta última cantidad se obtiene restando el monto mínimo de días, al monto máximo, lo cual implica sustraer diez a cinco mil, de lo cual resultan cuatro mil novecientos noventa, cantidad que se divide entre dos, con el objeto de determinar el justo medio de la multa máxima a imponer.

Así, debe precisarse que imponer como sanción la multa mínima no generaría el efecto inhibitorio que se busca con la imposición de esta sanción. Así como tampoco se considera que lo ideal sea imponer la multa máxima, pues tal sanción se encuentra reservada para aquellas conductas que son calificadas como gravísimas por esta autoridad electoral, en las cuales no media circunstancia atenuante alguna, lo cual no acontece en la especie.

En tal virtud, esta autoridad considera **imponer a la persona moral denominada "Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V." (Periódico Más por Más), una MULTA correspondiente a CIEN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL DEL AÑO DOS MIL CATORCE**, de conformidad con lo señalado en el artículo 380, fracción I del Código, en razón de que la infracción que se le imputa, consistió en la omisión de entregar en tiempo y forma el estudio completo de la información publicada en la encuesta sobre preferencias electorales publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el periódico "Más por más" y el informe sobre los recursos aplicados en su elaboración, por lo cual dicha conducta



es una falta singular, en la que no hay pluralidad de conductas, además de que no se actuó de manera sistemática, y tampoco reincidente, circunstancias que deben ser consideradas como atenuantes, y permiten concluir que se califique como leve, empero no significa que sea una falta menor, ya que debe tomarse en cuenta que dicha persona moral incurrió en un excesivo retraso en el cumplimiento del deber normativo al que estaba obligada, por lo que generó una agravante para graduar la multa respectiva, resultando con ello, que la imposición de la sanción corresponda a cien días de salario mínimo vigente del Distrito Federal, a fin de generar un efecto inhibitorio entre la sociedad para evitar la repetición de dicha conducta.

Ahora bien, es importante destacar que en la fecha en que se realizaron los hechos denunciados, se encontraba en desarrollo el proceso electoral ordinario 2014-2015 y, por consiguiente, la imposición de la multa señalada en el artículo 380, fracción I del Código, en principio podría cuantificarse en días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, empero, en esta fecha ya concluyó dicho Proceso Electoral.

En ese sentido, el artículo SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto por el que se reforman diversos artículos de Códigos y Leyes locales, que determinan sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia para sustituir al salario mínimo por la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, de manera individual o por múltiplos de ésta (Decreto) publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, dispone que en el caso de los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del citado Decreto, se aplicará la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, **al día siguiente en que concluya el proceso electoral 2014-2015**, tal y como se lee en la parte que interesa del citado artículo transitorio:

"SEGUNDO.- El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y entrará en vigor junto con dicho paquete, a excepción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del presente Decreto relacionado con la materia Electoral, que entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral 2014-2015 del Distrito Federal..."

Al respecto, no pasa desapercibido, que el artículo TERCERO Transitorio del Decreto en comento, señala que las reformas contenidas en el mismo, no se aplicarán de manera retroactiva **en perjuicio de persona alguna**, respecto a las sanciones y multas administrativas, conceptos de pagos, montos de referencia y

demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del mismo, el cual es del tenor siguiente:

"TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente Decreto..."

Por su parte, el artículo 14, párrafo primero de la Constitución señala que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, para lo cual dicha norma tiene como condición que la retroactividad se pretende aplicar en perjuicio de persona alguna.

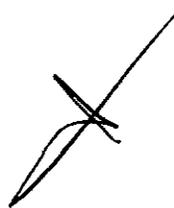
Con base en ello, aplicando dicho principio a *contrario sensu*, es posible arribar a la conclusión de que, en la especie, se puede aplicar retroactivamente el artículo SEGUNDO del Decreto, ya que sería en beneficio del sujeto denunciado.

En efecto, el beneficio de la aplicación retroactiva de una norma posterior, que favorezca al denunciado respecto a las multas, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo.

Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación

Época: Décima Época
Registro: 2003349
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 22/2013 (10a.)
Página: 1321

PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL. Si se toma en cuenta que esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 8/98 de rubro: "MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.", determinó que el principio de retroactividad de la norma más favorable, que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se ha extendido a las multas fiscales dada la similitud que guardan con las penas, por identidad de razón el citado principio resulta también aplicable cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora, en sí misma, sino la que considera antijurídica la conducta del administrado, o la que fija el alcance de ésta, y como consecuencia de ello deja de ser punible la conducta en que incurrió el gobernado con anterioridad a su



vigencia, en virtud de la repercusión que esa modificación tiene en la sanción respectiva. Empero, el beneficio de la aplicación retroactiva de la norma posterior más favorable respecto a las multas fiscales, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo.

En ese sentido, tomando como referencia el costo de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México que equivale por un día la cantidad de \$69.95 (SESENTA Y NUEVE PESOS 95/100 MN), y por un día de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, el monto sería de \$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.), resulta evidente que existe un beneficio para el denunciado, pues la sanción a imponer sería de menor cuantía, a la establecida en salarios mínimos.

En tal virtud, la multa a imponer al denunciado, debe ser cuantificada en Unidades de Cuenta de la Ciudad de México, de conformidad con lo razonado en los párrafos anteriores.

En ese sentido, si la multa corresponde a **CIEN UNIDADES DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la sanción a imponer equivale a la cantidad de **\$6,995.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN)**, la cual se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del sancionado.

Finalmente, es preciso señalar que la persona moral infractora deberá cubrir la cantidad precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado, en la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, atendiendo lo previsto en el artículo 375 del Código.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. LA PERSONA MORAL DENOMINADA "MÁS INFORMACIÓN CON MÁS BENEFICIOS S.A. DE C.V." (PERIÓDICO MÁS POR MÁS), ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE EN MATERIA ELECTORAL LOCAL

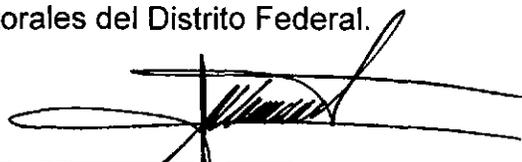
por la infracción al artículo 326 del Código, en relación a lo establecido en los artículos 213, párrafo tercero y 251, párrafo quinto de la Ley General y numerales 1, incisos a) y b) y 4 de los Lineamientos, en términos de lo razonado en el considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la **PERSONA MORAL DENOMINADA "MÁS INFORMACIÓN CON MÁS BENEFICIOS S.A. DE C.V." (PERIÓDICO MÁS POR MÁS)**, como sanción una **MULTA CORRESPONDIENTE A CIEN UNIDADES DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, equivalente a **\$6,995.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en la parte final del considerando V.

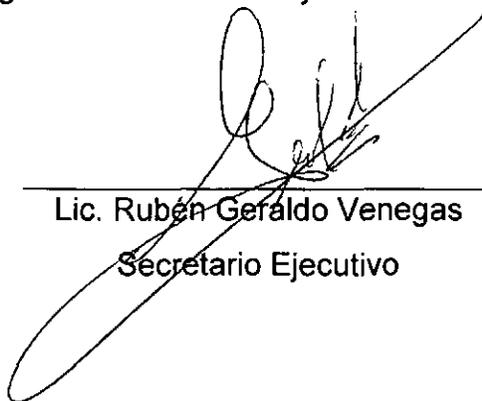
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la referida persona moral esta resolución, acompañándole copia de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros y las Consejeras Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiocho de octubre de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerónimo Venegas
Secretario Ejecutivo